



## IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

#### DE AVILÉS

*ANUNCIO. Aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas de hostelería en Avilés. Expte. AYT/824/2020.*

#### Anuncio

El Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 22 de enero de 2020, acordó aprobar definitivamente la "ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas de hostelería en Avilés", procediéndose a la publicación íntegra del texto de la ordenanza:

"Visto el expediente n.º 824/2020 relativo a de la ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas de hostelería de Avilés, y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### Antecedentes de hecho

1.º En el expediente obra propuesta de aprobación de ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas de hostelería en Avilés, en la que se propone impulsar una movilidad más sostenible en nuestras ciudades, lo cual hace necesario que el espacio libre para los viandantes haya de "asegurarse", dando prioridad al papel del peatón como elemento fundamental en el marco de esta nueva cultura de la movilidad, facilitando los desplazamientos a pie y la recuperación del espacio público para la estancia, juego y socialización, que se erigen como líneas de actuación prioritarias. Igualmente se pretenden realizar pequeños cambios en los horarios con el fin de ajustarlos tanto a la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y al Decreto 90/2004, de 11 de noviembre, por el que se regula el régimen de horarios de los establecimientos, locales e instalaciones para espectáculos públicos y actividades recreativas en el Principado de Asturias.

2.º Este borrador se expone en consulta pública previa, y se incorpora al expediente Certificado del Secretario General del Ayuntamiento de Avilés, en el que certifica que el borrador de la Ordenanza municipal de reguladora de la instalación de terrazas de hostelería en Avilés, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha sido sometido al trámite de consulta pública previa de la Ordenanza. Ha sido publicado en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Avilés, por período comprendido entre el día 26 de junio de 2020 al 31 de julio de 2020, dando cumplimiento al trámite antes señalado.

3.º Consta en el expediente que, durante el período de consulta pública previa, han sido presentadas las siguientes aportaciones o sugerencias frente a la citada Ordenanza:

- a. M.ª Carmen Carbajo Oviedo.
- b. Asociación EsRetina Asturias.
- c. Asociación de Discapacitados Físicos de Avilés y Comarca (DIFAC).
- d. Unión de Comerciantes de Avilés y Comarca (UCAYC).
- e. Noelia Puertas Martínez.

4.º Se emite informe por la Directora de Disciplina Urbanística y de Planeamiento sobre las aportaciones o sugerencias presentadas de forma que dichas aportaciones motivan la inclusión de determinados cambios y modificaciones en algunos artículos del texto de la Ordenanza.

5.º Se da cuenta de la Ordenanza Municipal reguladora de la instalación de terrazas de hostelería en Avilés, a la Comisión de Urbanismo a los efectos de que los grupos municipales puedan presentar, en su caso, enmiendas a la misma en un plazo de cinco días y dar cumplimiento al trámite regulado en el Reglamento Orgánico municipal.

6.º Con fecha 8 de octubre de 2020 se emite informe de la Directora de Disciplina urbanística y planeamiento, pronunciándose sobre las enmiendas propuestas, incluyendo en el texto las aceptadas y motivando el rechazo de aquellas que no lo han sido.

7.º Con fecha 23 de octubre de 2020, el Pleno municipal aprueba inicialmente la Ordenanza Municipal reguladora de la instalación de terrazas de hostelería de Avilés y se somete el acuerdo íntegro a información pública, a efectos de sugerencias y reclamaciones, durante el plazo de treinta días en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

8.º Una vez expuesto el acuerdo a información pública en el plazo conferido, en fecha 18 de diciembre de 2020, se presentan alegaciones por la Unión de Comerciantes de Avilés y Comarca frente a la aprobación inicial del texto de la ordenanza.

9.º Con fecha 23 de diciembre se emite informe por la Directora de disciplina urbanística y planeamiento en el que analiza las alegaciones presentadas:

## *Análisis escrito de la UCAYC.*

Se procede al análisis de las alegaciones presentadas por la UCAYC:

Respecto de las consideraciones de que la ciudad es diferente, ya se señaló esto como sugerencia en el trámite de consultas, y por supuesto que es así y se ha tenido en cuenta en la redacción del texto de la ordenanza, por este motivo la ordenanza recoge distintas consideraciones para diferentes zonas estéticas, zonas privadas y públicas, zonas rodadas y peatonales, ..., por tanto se desestima la alegación.

Respecto de la insistencia en que las terrazas estén adosadas a fachada y los peatones circulen por el exterior, esa solicitud es disconforme con las normativas legales de aplicación, es el motivo principal de modificar la ordenanza adaptarnos a normas legales de rango superior, como es la orden de Accesibilidad..., por tanto se desestima la alegación.

Respecto de la posibilidad de espacios por zonas para programar actividades de animación, se ha de indicar que no es la Ordenanza de Terrazas de Hostelería el espacio para regular esas actividades, ya que las mismas se tratan de autorizaciones especiales de espectáculos públicos, que han de tener regulaciones específicas de conformidad con la Ley de Espectáculos,, ..., por tanto se desestima la alegación.

Respecto de las moratorias de cambio de mobiliario, consideración que también indicaron en el trámite de consultas, la ordenanza no prevé mobiliario distinto del autorizado hasta ahora, solo adapta los emplazamientos..., por tanto se desestima la alegación.

Respecto de la protección de las terrazas con cortavientos, las mamparas ya están previstas en la ordenanza y respecto de los calefactores no están prohibidos si bien a día de hoy son permisibles y por eso se va a incorporar un punto a la ordenanza que deje claro este aspecto, hay que indicar que ya existen varias directivas europeas transponiéndose al ordenamiento español, por encima del nivel normativo municipal, respecto de la eficiencia energética que van en contra de estos elementos. No obstante teniendo en cuenta el momento en que nos encontramos se estima parcialmente la alegación, incluyendo los calefactores entre los elementos de las terrazas, si bien estos han de ser autónomos sin cables ni conexiones, por tanto se estima parcialmente la alegación, incorporando un punto 8 al art. 27. cláusula general del capítulo 4, de los toldos, sombrillas y otros elementos auxiliares.

Artículo 27.8. "Podrán instalarse elementos auxiliares móviles destinados a calefactar los espacios de la terraza, siempre ubicados dentro del espacio delimitado, y cumpliendo condiciones de estabilidad y seguridad sin que por sus características, uso previsible, disposición o modo de instalación, puedan suponer un riesgo para los usuarios de la instalación o para los viandantes ni para los bienes públicos o privados, siempre que no haya norma de rango superior que los prohíba".

Independientemente de la ordenanza el Ayuntamiento de Avilés ha tenido muy en consideración que las terrazas de hostelería son un elemento imprescindible en estos duros momentos, por eso amplió y reorganizó las superficies dando mucho más espacio a los hosteleros sin mermar el uso de la vía pública por el ciudadano.

(...)

En su virtud, se formula la siguiente Propuesta de Resolución:

Procede desestimar las alegaciones presentadas, estimando parcialmente la relativa a los calefactores, incorporando esto al art. 27 y quedando la ordenanza como se recoge en el documento LAC15I000Y sometiéndola a su aprobación definitiva por el Pleno.

## Fundamentos de derecho

*Primero.*—La potestad reglamentaria de las Corporaciones Locales, se regula en el artículo 4.1 a) de la Ley de Bases del Régimen Local 7/1985, de 2 de abril la cual puede manifestarse a través de los Estatutos, los Reglamentos, las Ordenanzas y los Bandos, dentro de la esfera de su competencia sin que puedan contener preceptos contrarios a las leyes, en plena concordancia con los principios de legalidad y jerarquía normativa recogidos en el artículo 9.3 de la Constitución y 6.3 del Código Civil. Las Ordenanzas y los Reglamentos constituyen la fuente específica expresiva de la autonomía local en virtud de lo previsto en el artículo 137 de la Constitución Española y en general, se equiparan a disposiciones reglamentarias en cuanto a su publicación en el sistema de fuentes.

*Segundo.*—En los Municipios de régimen común la competencia para elaborar y aprobar Ordenanzas se reserva al órgano colegiado superior: el Pleno (artículo 22.2 de la LBRL), que en ningún caso podrá delegarla ni en el Alcalde, ni en la Junta de Gobierno (artículos 22.4 LBRL). El procedimiento reglamentariamente establecido para la aprobación y modificación de las Ordenanzas Locales viene establecido en el artículo 49 de la LBRL, al que se remite el artículo 56 TRRL (básico) y es el siguiente:

- a) Aprobación inicial por el Pleno.
- b) Audiencia a los interesados por un plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
- c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.
- d) En el caso de que no se hubieran presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

A estos trámites es necesario añadir otros establecidos fuera del artículo 49 LBRL, como son: el informe preceptivo de Intervención y de Secretaría en el supuesto de asuntos que requieran mayoría cualificada y en otros supuestos establecidos en la legislación de régimen local (artículo 54 TRRL); además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto



2568/1986, de 28 de noviembre, "en todos los expedientes informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que funde su criterio".

Se han seguido los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general establecidos en los artículos 202 a 204 del Reglamento Orgánico Municipal, así admitidas determinadas enmiendas, los grupos políticos deberán, al día siguiente de la emisión del Dictamen por la Comisión informativa competente, comunicar por escrito a la Secretaría General las Enmiendas que no fueron incorporadas al proyecto y que pretendan defender en el Pleno.

Es necesario, por otra parte, dictamen de la Comisión Informativa que corresponda por razón de la materia, que tendrá carácter preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 c) LBRL, pero no vinculante de la posterior resolución a adoptar.

Igualmente de conformidad con el artículo 3.2 d) 1.º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional se requiere informe previo del Secretario General, el cual, podrá consistir en una nota de conformidad en relación con los informes jurídicos que hayan sido emitidos por los servicios jurídicos del propio Ayuntamiento.

*Tercero.*—Asimismo en la tramitación del presente procedimiento, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en concreto, artículo 129 de la referida norma regula los principios de buena regulación y prevé que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia; artículo 132 de la Ley 39/2015 en cuanto a su inclusión en el plan normativo, que fue objeto de aprobación por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local n.º 26/2020 y en el mismo se incluye la planificación para aprobar la Ordenanza objeto del presente informe; finalmente también se ha dado cumplimiento al trámite de consulta previa del artículo 133 de la Ley 39/2015 que regula la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos.

*Cuarto.*—En el expediente de referencia obra anotación del servicio de fiscalización en la que indica que este expediente no requiere de fiscalización previa.

Vistos los informes obrantes en el expediente,

Se propone al Pleno Municipal:

Primero. Estimar la alegación presentada por la Unión de comerciantes de Avilés y Comarca relativa a la incorporación de un apartado 8 al artículo 27, relativo a los toldos, sombrillas y otros elementos auxiliares en las terrazas, de forma que su redacción quedaría como se expone a continuación:

Artículo 27.8. "Podrán instalarse elementos auxiliares móviles destinados a calefactar los espacios de la terraza, siempre ubicados dentro del espacio delimitado, y cumpliendo condiciones de estabilidad y seguridad sin que por sus características, uso previsible, disposición o modo de instalación, puedan suponer un riesgo para los usuarios de la instalación o para los viandantes ni para los bienes públicos o privados, siempre que no haya norma de rango superior que los prohíba"

Segundo. Desestimar el resto de las alegaciones presentadas por la Unión de comerciantes de Avilés y Comarca por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero. Aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal reguladora de la instalación de terrazas de hostelería de Avilés que se incorpora al expediente con código de documento LAC15I000Y.

Cuarto. Publicar el acuerdo íntegro en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* a los efectos de su entrada en vigor."

*Anexo*

## ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE HOSTELERÍA EN AVILÉS

### Exposición de motivos

La presente ordenanza viene a regular, dentro de la esfera de la competencia municipal (Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas) la instalación de terrazas de hostelería del municipio.

Mediante acuerdo adoptado por el Pleno, en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2013, se aprobó definitivamente la vigente ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas de hostelería en Avilés (BOPA n.º 263, de 13 de noviembre de 2013), entrando en vigor en enero del año 2014.

Esta ordenanza establecía en su exposición de motivos textualmente que "Con esta ordenanza se pretende además de distribuir el espacio peatonal y público, adecuar la estética de las instalaciones al entorno de sus emplazamientos. Esta iniciativa responde al objetivo planteado de dotar de un atractivo singular el espacio urbano de Avilés y mejorar la calidad general percibida por el visitante y la población local como de dar personalidad propia a estas instalaciones de gran impacto visual en la ambientación de los espacios públicos."

Transcurridos seis años desde su entrada en vigor, es necesario incorporar al espíritu de la norma una finalidad más que es la de impulsar una movilidad más sostenible en nuestras ciudades. Esto hace necesario que el espacio libre para los viandantes haya de "asegurarse", dando prioridad al papel del peatón como elemento fundamental en el marco de esta nueva cultura de la movilidad, facilitando los desplazamientos a pie y la recuperación del espacio público para la estancia, juego y socialización, que se erigen como líneas de actuación prioritarias.

En este contexto, el espacio de las ciudades, muchas veces limitado, ha de ser compartido por peatones y otras instalaciones, entre ellas las terrazas de hostelería. Se trata, con la presente ordenanza, de conjugar la necesidad antes

expuesta, de dar prioridad a la movilidad, con el factor, cada vez más ligado a nuestra cultura, de la vida en la calle y el auge de las terrazas.

Desde la entrada en vigor, en enero de 2011, de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre de 2010, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, más conocida como "Ley Antitabaco", se observa una mayor ocupación de la vía pública por parte de los usuarios de los locales de hostelería: no sólo se ocupa el espacio destinado a terraza, sino también, en muchas ocasiones, el destinado al Itinerario Peatonal Accesible, habilitándose para fumadores elementos adosados a fachada, que impiden el normal tránsito peatonal.

El espacio peatonal accesible es de carácter obligatorio y aparece regulado en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados que en su disposición transitoria "régimen de aplicación" establece "En relación con los espacios públicos urbanizados ya existentes a la entrada en vigor de esta Orden, los contenidos del Documento técnico serán de aplicación a partir del 1 de enero del año 2019, en aquellos que sean susceptibles de ajustes razonables, mediante las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias y adecuadas y que no impongan una carga desproporcionada o indebida" por tanto es de aplicación plena desde el año pasado.

En esta Ordenanza, la accesibilidad, la movilidad y la vida urbana, van a ser los tres motivos que la vertebran. Se trata, en conclusión, de conciliar los intereses públicos y privados, el turismo, y el interés particular, siempre teniendo en cuenta el predominio del interés del uso público frente a la explotación por un privado de un bien de dominio público.

Del mismo modo se pretende realizar pequeños cambios en los horarios con el fin de ajustarlos tanto a la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y al Decreto 90/2004, de 11 de noviembre, por el que se regula el régimen de horarios de los establecimientos, locales e instalaciones para espectáculos públicos y actividades recreativas en el Principado de Asturias

Sin perjuicio de todo lo anterior, pretende también la presente ordenanza, adecuar la estética de las instalaciones al entorno de sus emplazamientos, tratando de dotar de un atractivo singular al espacio urbano de Avilés y mejorar la calidad general percibida por el visitante y la población local, y dar personalidad propia a estas instalaciones, de gran impacto visual en la ambientación de los espacios públicos.

Asimismo con el texto de la presente Ordenanza se ha tratado de respetar, además, en todo su articulado los principios de eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que deben presidir el ejercicio de la potestad reglamentaria local.

Esta ordenanza se articula en 40 artículos distribuidos en 5 Títulos, una disposición derogatoria y una disposición relativa a su entrada en vigor.

## Título 1. Disposiciones generales

### Artículo 1.—*Objeto de la ordenanza.*

1. El objeto de esta ordenanza es regular las condiciones y requisitos necesarios para la instalación y funcionamiento de las terrazas de hostelería en las vías y terrenos de titularidad pública y/o privada y de uso público, como pueden ser calles particulares y patios interiores.

2. Asimismo es objeto de esta Ordenanza establecer los requisitos que han de cumplir los elementos integrantes de las terrazas.

3. Se entiende por terrazas el conjunto de mesas, sillas, mesas auxiliares, sombrillas, toldos, mamparas jardineras, y demás mobiliario (barriles, mesas altas, bancos, mesas/barra o similares), alumbrado y otras instalaciones de uso hostelero que se instalen en los citados espacios.

### Artículo 2.—*Necesidad de autorización municipal previa.*

Para la instalación y puesta en funcionamiento de las terrazas será necesario el otorgamiento de la previa autorización municipal.

### Artículo 3.—*Derecho a solicitar la instalación.*

Únicamente podrán optar a su instalación todos los titulares de un establecimiento de hostelería que dispongan de los preceptivos títulos habilitantes para el ejercicio de la actividad hostelera.

### Artículo 4.—*Ocupación de terrenos de uso y dominio públicos.*

1. En las instalaciones de terrazas que se soliciten para su ubicación en terrenos de titularidad y uso público en virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a su concesión.

2. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, podrá conceder o denegar la autorización, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular. La concesión de autorizaciones en períodos anteriores no conlleva el derecho a mantener la misma autorización en períodos futuros.

### Artículo 5.—*Ocupación de terrenos de titularidad privada.*

Para las instalaciones en suelo privado de uso público, vías privadas, patios interiores de locales de hostelería, será de aplicación lo dispuesto en esta Ordenanza.

## Artículo 6.—*Normativa de aplicación.*

Las instalaciones reguladas por la presente ordenanza, quedarán sujetas además, a la normativa sobre protección del medio ambiente, patrimonial, sobre accesibilidad y supresión de barreras así como cualquier otra normativa sectorial que resulte de aplicación, por lo que sus determinaciones serán plenamente exigibles aun cuando en el presente texto no se haga expresa referencia a las mismas.

## Artículo 7.—*Excepciones.*

La presente ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación de la vía pública que siendo de carácter hostelero se realicen con ocasión de ferias, festejos, actividades deportivas y análogas, los cuales se sujetarán a sus normas específicas.

## Titulo 2. Clasificación según su emplazamiento y naturaleza

### Artículo 8.—*Categorías de suelo.*

El suelo, a efectos de emplazamiento e instalación de conjuntos de terrazas de hostelería, queda clasificado de la siguiente manera:

1. Zona peatonal: Calles con acceso restringido a residentes y plataforma única o vía compartida.
2. Zona de tráfico rodado: Calles con aceras, aparcamientos y viario.

### Artículo 9.—*Categorías estéticas.*

El tipo de mobiliario a emplear en las terrazas de hostelería, queda clasificado de conformidad con el plano incorporado a esta ordenanza en su anexo conforme a las áreas y referencias siguientes:

1. Zona Casco Histórico (en adelante Zona CH): Zonas señaladas como CH en el plano del anexo I, y que coinciden en general con las zonas indicadas en el Plan Especial como de Interés Muy Alto y Alto.
2. Zona de Interés Estético (en adelante Zona ZIE): Zonas señaladas como ZIE en el plano del anexo I, y que coinciden en general con las zonas indicadas en el Plan Especial dentro de la Ampliación del Conjunto Histórico de 1955.
3. Zona Sin Consideración Especial (en adelante Zona ZSCE): Zonas señaladas como ZSCE en el plano del anexo I, y que no se encuentran delimitadas en ninguna categoría anterior.

## Titulo 3. Condiciones para la instalación

### Capítulo 1. De las terrazas en general

### Artículo 10.—*Emplazamiento.*

1. Las terrazas se ubicarán en los tramos de acera situados frente a las fachadas de los establecimientos, con carácter general, sin superarlas en longitud.
2. En caso de que el itinerario peatonal accesible tenga una dimensión de al menos dos metros, excepcionalmente, podrá superarse con las terrazas la longitud de los establecimientos sin incrementar las molestias al ciudadano.
3. Las terrazas no podrán colocarse frente a pasos de peatones o salidas de emergencia de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, ni donde oculten o dificulten la visibilidad de la señalización de tráfico.
4. En todo caso, la instalación de terrazas debe garantizar el libre acceso a viviendas, locales y guarderías de automóviles.

### Artículo 11.—*Terrazas en calles con zona vehicular.*

1. Los elementos que componen las terrazas se colocarán de manera que no se invada el ámbito de paso de los itinerarios peatonales dejando libre en todo momento un paso de al menos 1,80 metros adosado a fachada y un espacio de 0,50 m respecto del borde de la acera, ambos han de considerarse mínimos y podrán exigirse más anchos en función de las características particulares de la vía.
2. Cuando las terrazas se coloquen junto al borde de la acera con aparcamientos, la instalación deberá separarse del borde de la misma 0,50 metros y 1,50 metros en el caso de coincidir con plazas de aparcamiento reservadas a personas con discapacidad, sin perjuicio de lo que establezca la normativa de accesibilidad.
3. En caso de que el ancho de acera no sea suficiente para la instalación de la terraza ésta podrá ocupar plazas de aparcamiento de manera permanente.

### Artículo 12.—*Terrazas en línea de aparcamiento.*

1. Las terrazas ubicadas en líneas de aparcamiento deberán situarse sobre una plataforma que coloque la terraza al nivel de la acera.
2. Esa plataforma deberá ejecutarse con elemento estable, si bien deberá ser susceptible de ser retirado para tener acceso a arquetas o servicios que puedan ubicarse bajo ella. Asimismo deberá permitir el paso de las aguas de escorrentía hacia el bordillo.
3. La plataforma deberá ocupar el ancho del aparcamiento, menos 50 cm.
4. En el borde de la plataforma hacia la calzada está deberá contar con una protección frente a los vehículos de altura 1,10 metros y características ajustadas al art. 3.2.2 y 3.2.3. del Código Técnico de Edificación -DB-SUA1.

5. Las condiciones técnicas y estéticas de la plataforma y su elemento de protección serán definidas por el Ayuntamiento mediante Decreto de Alcaldía, al tratarse de cuestiones técnicas e instrumentales, con el fin de facilitar su tramitación y homogeneizarlas por barrios o zonas estéticas.

#### Artículo 13.—Terrazas en zonas peatonales.

1. Las terrazas que se coloquen en vías compartidas, aquellas que pueden ser usadas indistintamente por peatones y automóviles, con carácter general, respetarán un itinerario peatonal accesible adosado a fachada de 1,80m. y un ancho de paso libre no inferior a 3,00m que permita el tránsito tanto rodado como peatonal, así como el acceso de residentes u otras actividades autorizadas.

2. Excepcionalmente en aquellas vías de casco histórico especialmente estrechas y con escaso tráfico podrá autorizarse la colocación de las terrazas respetando un ancho de paso libre de, únicamente, 2,50m, compartido de itinerario peatonal accesible y vehículos.

3. Si la calle no dispone de ancho suficiente para adosar el itinerario peatonal a las dos fachadas, se dispondrá este únicamente en una de las márgenes y quedando la otra ocupada por las terrazas, en ese caso los hosteleros deben marcar con elemento podotáctil el límite de la terraza.

#### Artículo 14.—Terrazas en zonas ajardinadas.

Las terrazas que se coloquen en zonas públicas ajardinadas, exclusivamente se podrán instalar en las zonas pavimentadas de las mismas.

#### Artículo 15.—Integración.

1. La disposición de las terrazas deberá integrarse con el mobiliario urbano existente, de modo que no dificulte o impida la visibilidad y el correcto uso de los elementos que ya se encuentran instalados en la vía pública.

2. En los espacios urbanos en los que, por sus características especiales, fuera posible la instalación de varias terrazas pertenecientes a distintos establecimientos hosteleros, en aras a distribuir equitativamente su superficie, puede solicitarse a todos ellos la documentación técnica que defina las distintas aptitudes ocupacionales, para distribuir la totalidad del espacio disponible.

3. En aquellas calles de plataforma única, en que el ancho de calle no permita dos líneas de terrazas, será el Ayuntamiento, mediante Decreto de Alcaldía, quien de manera concreta y motivada, definirá las zonas a ocupar por las terrazas, y distribuirá las mismas teniendo en cuenta la superficie del local a que den servicio y el espacio público disponible.

#### Artículo 16.—Criterios especiales de conjunto.

En las zonas CH y ZIE, el órgano competente para autorizar la instalación podrá aprobar una disposición de conjunto con arreglo a criterios funcionales y estéticos a las que deberán ajustarse las instalaciones de las posibles terrazas, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, iguales características a toda una plaza o calle.

#### Artículo 17.—Superficie máxima a ocupar.

1. La superficie ocupable por la terraza deberá figurar debidamente señalizada en el suelo y el titular de la terraza deberá garantizar la permanencia y buen estado de dicha delimitación durante toda la vigencia de la autorización.

2. La superficie máxima a ocupar por los elementos de la terraza, la forma de ésta y el sistema de señalización, se fijarán en las condiciones de la autorización de la terraza de conformidad en la presente Ordenanza. Estos parámetros podrán ser modificados puntualmente por razón de fiestas locales u otras circunstancias que acordará el Ayuntamiento mediante Decreto de Alcaldía, por razones de interés y orden público.

#### Artículo 18.—Iluminación en las terrazas.

1. La iluminación de las terrazas será aquella con la que cuente el local o vía pública en que se instale.

2. En caso de requerir algún elemento adicional de iluminación, se utilizarán luminarias libres de cables, portátiles con funcionamiento mediante pilas, baterías recargables o tecnología solar. En el caso de utilizar luminarias con baterías recargables, su recarga se realizará en el interior del local, ya que en la terraza no podrá existir ningún tipo de instalación eléctrica de baja tensión.

#### Artículo 19.—Prohibiciones.

1. No podrá instalarse ningún elemento que sobrepase la superficie objeto de autorización, tanto en suelo como en vuelo.

2. Queda prohibido almacenar en la vía pública mercancías y/o cajas de bebida para vacío.

3. En los suelos públicos queda prohibida la instalación de elementos permanentes. No se podrá dañar el pavimento, ni anclar en él ningún elemento que componga la terraza, toldo o mampara.

4. Queda prohibida la instalación, dentro o fuera del espacio autorizado para su uso como terraza, de máquinas expendedoras o de venta de cualquier clase y tamaño, billares, futbolines, máquinas recreativas infantiles o de azar, neveras o frigoríficos, barbacoas o cualesquiera instalaciones similares, así como de elemento alguno ajeno al mobiliario definido en esta ordenanza.

5. No se podrá instalar en las terrazas ningún tipo de equipo de música, amplificadores u otros aparatos audiovisuales y reproductores de sonido de cualquier tipo. En el caso de tener música interior, las puertas y ventanas del establecimiento deberán permanecer cerradas.



## Artículo 20.—*Limpieza y mantenimiento.*

1. Los titulares de las autorizaciones quedan obligados a realizar y mantener permanentemente la limpieza del tramo de vía pública ocupado, así como a mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales efectos, estarán obligados a contar con los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de residuos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre protección del medio ambiente.

2. Cuando el peso de los elementos que forman la terraza pueda ser causa de deterioro del pavimento, éste deberá ser adecuadamente protegido.

3. El titular de la terraza será responsable de los daños que puedan ser ocasionados por la instalación, debiendo arbitrar todas aquellas medidas necesarias en materia de seguridad, acreditando a tales efectos tener cubierto el riesgo de responsabilidad civil con la correspondiente póliza de seguros, como condición previa al otorgamiento de la autorización.

## Artículo 21.—*Retirada de la instalación.*

1. El titular de la terraza en espacios públicos queda obligado a recoger los elementos que la componen al finalizar el horario de funcionamiento de la misma.

2. Los elementos de la terraza serán retirados a local o zona destinada al efecto.

3. Para la autorización de la terraza en espacios públicos o privados de uso público deberá presentarse plano del local o zona exterior, donde se prevea la guarda de los citados elementos. En caso de que la retirada se efectúe en una zona exterior, en vía pública, ésta deberá ser autorizada expresamente por el Ayuntamiento.

4. Cuando el horario de la actividad hostelera sea más amplio que el de la terraza el titular de las mismas quedará obligado a apilar los elementos para evitar su uso.

5. Las terrazas ubicadas en zonas de aparcamiento podrán mantener la plataforma y sus protecciones, no así el mobiliario, que deberá ser recogido.

6. Del mismo modo cuando necesidades de nueva urbanización, tráfico, obras, servicios, orden público, celebración de eventos o festejos populares, u otra causa debidamente justificada lo hagan preciso, el Ayuntamiento podrá ordenar su traslado a otro emplazamiento, su retirada temporal o incluso el cese definitivo de la autorización.

## Artículo 22.—*Horarios.*

Los horarios de instalación de las terrazas se señalarán en la autorización de la misma y son:

1. Durante el período que va desde el 1 de enero al 14 de junio y desde el 1 de octubre al 31 de diciembre el horario de funcionamiento de las terrazas reguladas por la presente ordenanza será hasta las 23.00 horas los lunes, martes, miércoles, jueves y domingos; y hasta la 1.00 hora de la madrugada del día siguiente al de apertura, los viernes, sábados y vísperas de festivo.

2. Durante el período que va desde el 15 de junio al 30 de septiembre, el horario de cierre de las mismas será hasta la 1.30 hora de la madrugada del día siguiente los lunes, martes, miércoles, jueves y domingos; y hasta las 2.00 horas de la madrugada del día siguiente los viernes, sábados y vísperas de festivo.

3. En todos los casos, el montaje y funcionamiento de la terraza no podrán iniciarse antes de las 7.00 horas.

4. No obstante lo preceptuado en los párrafos anteriores, el Ayuntamiento, mediante Decreto de Alcaldía, podrá reducir el horario de forma motivada, atendiendo a las circunstancias de índole sociológica, medioambiental o urbanística que concurren o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos próximos. En este caso, la limitación de horario deberá reflejarse en la autorización como una condición esencial sin la cual ésta no habría sido concedida.

## Capítulo 2. De las mesas, sillas y mobiliario en general

### Artículo 23.—*Cláusula general.*

Las mesas, toneles, sillas, taburetes, y demás elementos de la terraza deberán guardar las debidas condiciones de seguridad y ornato.

### Artículo 24.—*Características en atención a la zona de ubicación.*

1. Zona CH: Las mesas y sillas deberán ser preferentemente de madera tratada en su color natural, materiales metálicos, lona o fibras sintéticas, con diseño clásico y composiciones de colores que no sean vivos. No se admitirán mesas, sillas u otros elementos con publicidad.

2. Zona ZIE: Se trata de unas zonas que si bien no están contenidas dentro del área del Casco Histórico de la ciudad, se promueve por su peculiar tratamiento urbanístico, el mobiliario y otros elementos que mantengan adecuadamente su estética. Por las razones expuestas, las exigencias que deben guardar los elementos que componen la terraza deben ser similares a las definidas para la Zona CH. No obstante podrá utilizarse cualquier material seguro y que reúna requisitos de ornato en la construcción de elementos que componen la terraza. No se admitirán mesas, sillas u otros elementos con publicidad.

3. Zona ZSCE: No existe ninguna consideración especial en esta zona, con relación a las características que deba tener el mobiliario.

## Capítulo 3. De las mamparas y jardineras

### Artículo 25.—*Cláusula general.*

1. Las mamparas o deflectores de vientos se dispondrán en el sentido transversal a la circulación peatonal, como barrera "corta-vientos".
2. Podrán disponerse mamparas en el sentido de la marcha para independizar la terraza de las zonas de aparcamiento/vehículos en las calles con calzada.
3. No podrán estar adosadas a las fachadas de los establecimientos ni ancladas al pavimento, pudiendo disponer únicamente de pequeños tornillos para evitar su volcado.
4. La altura máxima desde el suelo de las mamparas y deflectores será de 1,60 metros, de los cuales la altura comprendida entre 1,10 y 1,60 metros será siempre transparente, con el fin de que no entorpezcan la visión de la continuidad de los espacios públicos.
5. Las terrazas ubicadas en plazas de aparcamiento deberán disponer de mamparas estables que garanticen la seguridad de los usuarios y susceptibles de ser retiradas al mismo tiempo que la plataforma.
6. Deberán ser visibles a distancia y evitarán aristas y bordes cortantes, careciendo de huecos en su franja más próxima al contacto con el suelo con el fin de hacerlas fácilmente detectables.
7. Se admitirán jardineras de estilo clásico, de madera o metálicas, empleadas como barreras "corta-vientos" o elementos sustentadores de las mamparas.
8. No se admitirán mamparas ni jardineras con publicidad, excepto la del propio establecimiento, si bien cuidando la estética en cuanto a colores y tamaño de la misma.
9. El Ayuntamiento aprobará mediante decreto de Alcaldía el modelo de mampara y los modelos de elemento protector frente a los vehículos en todas las zonas.

### Artículo 26.—*Características en atención a la zona de ubicación.*

1. Zona CH y Zona ZIE: Las mamparas estarán construidas con madera tratada en su color natural preferentemente, vidrio, metacrilato o policarbonato transparentes, o aluminio lacado en colores neutros.
2. Zona ZSCE: Las mamparas se admitirán preferentemente los materiales indicados, pudiéndose no obstante utilizar otros no previstos en esta ordenanza, previo informe positivo de los servicios técnicos municipales.

## Capítulo 4. De los toldos, sombrillas y otros elementos auxiliares

### Artículo 27.—*Cláusula general.*

1. Sólo se autorizará la colocación de sombrillas (un pie) fácilmente desmontables y sujetos mediante una base de suficiente peso, de manera que no suponga peligro para los usuarios y viandantes y que no se produzca ningún deterioro del pavimento.
2. Los toldos (más de un pie) serán autorizables en terreno privado.
3. Los toldos (más de un pie) en terrazas emplazadas en suelo público o privado de uso público, serán autorizados de manera excepcional, no autorizándose con carácter general, y permitiéndose su instalación únicamente en plazas y grandes espacios urbanos en los que su ubicación no interfiera con los tránsitos peatonales y la estructura urbana del sitio de conformidad con el criterio municipal.
4. Las terrazas ubicadas en las líneas de aparcamiento podrán contar con elementos tipo toldo cuyo modelo debe ser aprobado por el Ayuntamiento y su ancho deberá ser igual o inferior al de la línea de aparcamiento ocupada menos 50 centímetros.
5. La estructura de sustentación será estable significativamente a la acción del viento, por lo que el titular de la instalación arbitrará las medidas que sean de aplicar en materia de seguridad.
6. Se admitirán toldos y sombrillas con publicidad, preferentemente la del establecimiento al que pertenezcan, si bien cuidando la estética en cuanto a colores y tamaño de la misma, debiendo ser homogéneas en toda la terraza.
7. Los elementos colgantes tanto de sombrillas como toldos deben dejar una altura libre de la rasante de acera de 2,20 m o la superior que indique la norma de accesibilidad.
8. Podrán instalarse elementos auxiliares móviles destinados a calefactar los espacios de la terraza, siempre ubicados dentro del espacio delimitado, y cumpliendo condiciones de estabilidad y seguridad sin que por sus características, uso previsible, disposición o modo de instalación, puedan suponer un riesgo para los usuarios de la instalación o para los viandantes ni para los bienes públicos o privados, siempre que no haya norma de rango superior que los prohíba.

### Artículo 28.—*Características en atención a la zona de ubicación.*

1. Zona CH: Las sombrillas y los toldos serán de lona y estructura de madera tratada en su color natural o de metal lacado en colores neutros. La lona será de color blanco, crema (similar o comprendido entre las tonalidades RAL 1013 y 8001) o crudo (color natural del algodón).
2. Zona ZIE: Las sombrillas y los toldos estarán contruidos con los materiales anteriormente indicados, si bien no estará limitado el color de la lona.



3. Zona ZSCE: Las sombrillas y los toldos se admitirán preferentemente los materiales ya indicados, pudiéndose no obstante emplear otros no previstos.

## Título 4. Régimen jurídico

### Artículo 29.—*Solicitud de autorización.*

1. Las solicitudes de autorización deberán efectuarse en formulario normalizado o bien a través de la sede electrónica para aquellos supuestos en los que sea obligatorio, de conformidad con las formas de presentación de documentos establecidos en las normas reguladoras de procedimiento administrativo común y a través de cualquiera de los canales establecidos por el Ayuntamiento de Avilés.

2. Los solicitantes deberán declarar responsablemente que cumplen los siguientes requisitos:

- Estar en posesión de los preceptivos títulos habilitantes del ejercicio de la actividad de hostelería para el establecimiento para el que se solicita la terraza.
- Estar en posesión del seguro de responsabilidad civil en vigor en cuantía suficiente para cubrir los riesgos que puedan derivarse de la instalación y uso de la terraza.

3. Se deberá aportar:

- Esquema sobre foto aérea de la zona pública o privada de uso público donde pretende emplazarse la terraza.
- Esquema sobre foto aérea de donde se prevea guardar los elementos de la terraza a la finalización de la jornada o Plano de la ubicación en el interior del local si es en zona interior.
- Para las terrazas a emplazar en suelo privado no afecto al uso público, plano a escala 1:100 donde se detalle la distribución de todos los elementos que componen la terraza y su emplazamiento respecto del espacio en que se ubica. Dicho plano recogerá los recorridos de evacuación previstos y se acompañará de una memoria en que se justifique el cumplimiento de la normativa de seguridad contra incendios.

### Artículo 30.—*Puesta a disposición de la autorización*

Para el adecuado control municipal, los titulares de terrazas, vendrán obligados a pegar en zona visible en el local la página del plano de la correspondiente autorización.

### Artículo 31.—*Plazo de duración, renovación y cese de autorizaciones de terrazas.*

1. La duración de la autorización para la instalación de la terraza será anual, coincidiendo con el año natural con independencia de la fecha de la solicitud.

2. La renovación de la autorización se producirá automáticamente, siempre que las condiciones de la terraza y de la vía no se modifiquen, devengando la tasa fiscal correspondiente, de conformidad con el procedimiento establecido en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

3. Para el supuesto de que no se renueve la terraza, el cese en su actividad deberá de comunicarse al Ayuntamiento antes del 15 de diciembre del año anterior. La falta de declaración del cese en el plazo anteriormente señalado, determinará la obligación de continuar abonando la tasa correspondiente para el año siguiente.

## Título 5. Régimen sancionador

### Capítulo 1. Consideraciones generales

### Artículo 32.—*Instalaciones sin autorización.*

1. El Ayuntamiento podrá retirar de forma cautelar e inmediata las terrazas instaladas sin autorización en la vía pública: La Administración Municipal procederá al levantamiento de las instalaciones quedando depositados en lugar designado para ello, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previa liquidación y abono de las tasas y gastos correspondientes.

2. La instalación de terrazas sin autorización se considerará infracción grave y, con independencia del desmontaje y retirada de toda la instalación, podrán serle impuestas al responsable las siguientes sanciones complementarias:

- Económica, dentro de lo previsto en el capítulo siguiente.
- Inhabilitación del responsable de la instalación para la obtención de futuras autorizaciones reguladas por esta Ordenanza, durante el plazo máximo de tres años, a tenor de la gravedad de los hechos, y que será acumulable a la anterior.

3. Si la instalación fuera legalizada posteriormente en el plazo máximo de diez días hábiles, y no se hubiese dado reiteración, o resistencia a los requerimientos municipales, la sanción se limitará a la económica.

4. La permanencia de terrazas tras la finalización del período de vigencia de la autorización o cuando la instalación del elemento resulte anónima, será asimilada a los presentes efectos sancionadores a la situación de falta de autorización municipal.

### Artículo 33.—*Incumplimiento de las condiciones autorización.*

1. El incumplimiento de las condiciones de la autorización otorgada o de los preceptos recogidos en la presente ordenanza podrá dar lugar a la imposición de alguna de las siguientes sanciones complementarias:



- Económica, dentro de lo previsto en el capítulo siguiente.
- Revocación de la autorización, durante el tiempo que reste dentro del año natural autorizado, y consiguiente orden de retirada inmediata de la instalación. Cuando el responsable de la instalación hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de elementos instalados en la vía pública, en los supuestos recogidos en la presente ordenanza, la Administración Municipal procederá al levantamiento de las instalaciones quedando depositados en lugar designado para ello, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previa liquidación y abono de las tasas y gastos correspondientes.

2. Si la instalación fuese ajustada a las condiciones de la autorización posteriormente en el plazo máximo de diez días hábiles, y no se hubiese dado reiteración o resistencia a los requerimientos municipales la sanción se limitará a la económica.

#### Artículo 34.—*Procedimiento sancionador.*

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y su reglamento de desarrollo.

#### Artículo 35.—*Principio de proporcionalidad.*

Para la graduación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

#### Artículo 36.—*Competencia.*

La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá al órgano municipal competente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y, en su caso, acuerdos o decretos de delegación.

#### Artículo 37.—*Prescripción.*

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

### Capítulo 2. Infracciones y sanciones

#### Artículo 38.—*Responsabilidad.*

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos hosteleros.

#### Artículo 39.—*Calificación de las infracciones.*

Las infracciones de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

##### 1. Son infracciones leves:

- a) La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.
- b) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en menos de media hora.
- c) Almacenar o apilar mobiliario de la terraza en el exterior durante el horario de funcionamiento que se establece para ella en esta ordenanza.
- d) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
- e) La instalación de elementos propios de la terraza fuera de la superficie, en una cuantía inferior al 10%.
- f) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

##### 2. Son infracciones graves:

- a) La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entiende por reincidencia la comisión de tres faltas leves en el período de un año, siempre que las sanciones hayan alcanzado firmeza en vía administrativa.
- b) La instalación de terrazas de hostelería sin autorización o fuera del período autorizado.
- c) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de media hora y menos de una hora.
- d) Almacenar o apilar el mobiliario de la terraza fuera de las zonas previstas y fuera del horario de funcionamiento que se establece para ella en esta ordenanza.
- e) La instalación de elementos propios de la terraza fuera de la superficie, en una cuantía igual o superior al 10% e inferior al 25% o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.
- f) La carencia del seguro obligatorio.
- g) La instalación de cualquier elemento de los señalados como prohibidos en el art. 16 de la presente ordenanza.
- h) La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en esta ordenanza.



- i) La realización de perforaciones y/o anclajes en el pavimento, o causar deterioros al mismo.
  - j) No contar con la correspondiente licencia para iluminación cuando sea precisa.
3. Son infracciones muy graves:
- a) La reincidencia en la comisión de faltas graves de la misma naturaleza cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos. Se entiende por reincidencia la comisión de tres faltas graves en el período de un año, siempre que las sanciones hayan alcanzado firmeza en vía administrativa.
  - b) La instalación de elementos propios de la terraza fuera de la superficie, en una cuantía igual o superior al 25% o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.
  - c) El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.
  - d) La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizadas de forma expresa.
  - e) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de una hora.
  - f) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la correspondiente autorización.

#### Artículo 40.—Sanciones.

La comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa desde 150 hasta 500 euros.
2. Las infracciones graves se sancionarán con multa desde 501 hasta 1.000 euros e inhabilitación del responsable de la instalación para la obtención de autorización regulada por la presente ordenanza durante el plazo de 1 año, ó 2 años cuando concurra la situación de incumplimiento de condiciones a que estuviera sometida la instalación.
3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa desde 1.001 hasta 2.500 euros, e inhabilitación del responsable de la instalación para la obtención de autorización regulada por la presente ordenanza durante el plazo de 2 años, ó 3 años cuando concurra la situación de instalación sin autorización.

#### *Disposición derogatoria única.—Disposiciones derogadas*

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas las disposiciones del Ayuntamiento de Avilés que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el mismo y, en particular, la Ordenanza Municipal reguladora de la instalación de terrazas de hostelería en Avilés, aprobada mediante acuerdo adoptado por el Pleno, en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2013 (BOPA n.º 263, de 13 de noviembre de 2013).

#### *Disposición final única.—Comunicación, publicación y entrada en vigor*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la publicación y entrada en vigor de esta Ordenanza se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación definitiva de la presente Ordenanza se comunicará a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad Autónoma Principado de Asturias.
- b) El citado acuerdo de aprobación definitiva y Ordenanza se publicará, asimismo, en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.
- c) La Ordenanza entrará en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 LRBRL —15 días hábiles a contar desde la recepción de la comunicación del acuerdo plenario definitivo por la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente— conforme dispone el artículo 70.2 LRBRL.

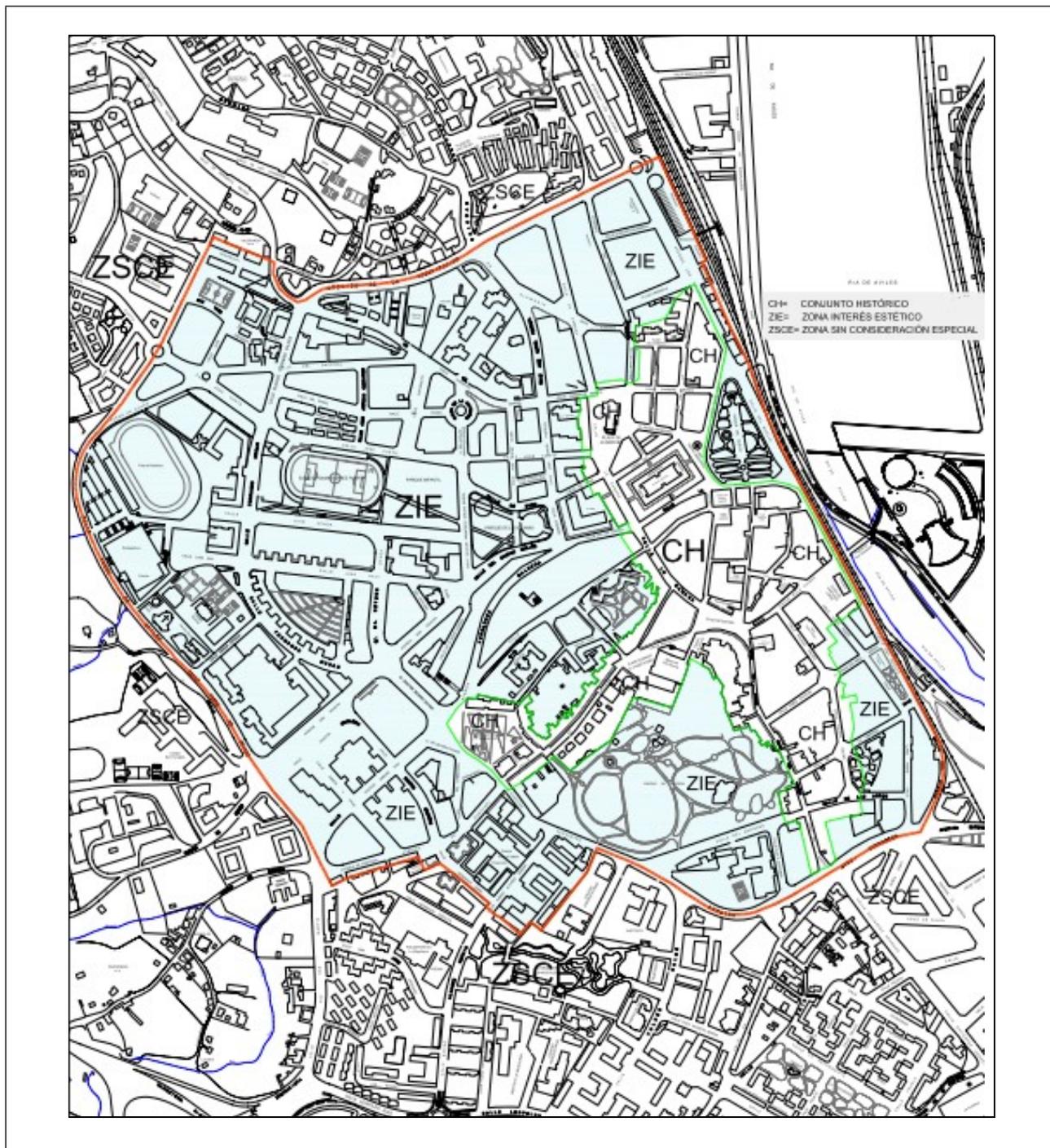
## Anexo I

Plano de zonas.

CH (Casco Histórico).

ZIE (Zonas de Interés Estético).

ZSCE (Zona Sin Consideración Especial).



En Avilés, a 29 de enero de 2021.—El Concejal Responsable del Área de Movilidad, Sostenibilidad, Mantenimiento y Diseño Urbano (P. D., Alcaldía de 22 de junio y 6 de septiembre de 2019).—Cód. 2021-01019.